



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9205-2005-PA/TC
LIMA
ANTONIO EDWIN BETETA IGREDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Edwin Beteta Igreda contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 71, Cuaderno N° 2, su fecha 5 de agosto del 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo.

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 4 de enero del 2005, interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 8 de enero del 2001, que declaró infundada la nulidad de actuados solicitada en el proceso penal seguido en su contra por el delito de corrupción en agravio del Estado. Aduce que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en particular su derecho de defensa, toda vez que se ha considerado subsanado un vicio procesal –en el cuaderno de excepción de naturaleza de acción–, pese a que no se ha levantado el estado de indefensión en el que quedó postrado en el trámite realizado ante la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de enero del 2005, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que ésta fue interpuesta fuera del plazo establecido en la ley. La recurrida la confirmó, tras estimar que el recurrente pretende la declaración de derechos y no la restitución de los mismos.
3. Que el Tribunal es de la opinión que el recurso de agravio debe desestimarse, habida cuenta que de la revisión de autos se desprende que desde el 1 de julio de 2003 (fojas 77), fecha en la que el recurrente tomó conocimiento de la Resolución expedida por Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 25 de febrero de 2002, “mediante la cual se rechazó el recurso de queja interpuesto contra la Resolución del 29 de marzo de 2001, expedida a su vez por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de apelación que planteó contra la cuestionada Resolución del 8 de enero del 2001”, hasta la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de la demanda de amparo, esto es, el 4 de enero de 2005, ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar su derecho a la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)